

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se le advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Quince (15) de Familia de ésta ciudad, en el acta de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor de la menor de edad SARA CAMILA MIZNAZA RAMIREZ.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el

literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Quince (15) de Familia de ésta ciudad, en el acta de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor de la menor de edad SARA CAMILA MIZNAZA RAMIREZ.

6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

8.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº _____
De hoy _____
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cf882ac622b3a9f6e3195ad73c15be131d6bd0e74498eb7ae6e45ad0b9803b

Documento generado en 27/08/2020 11:02:31 a.m.